

PROCESO DE INFANCIÓN:

QUINTO de EBRO

1715

381/B-7

Zaragoza = año de = 1515

Del estado y brazo de
Hidalgos della Villa de
Zaragoza = contra el Estado
y Brazo de la misma.
Cobres.

Que fue de los observados
los Privilegios de sus
Infanzonias en quanto
no sean contrarias a los
Reales ordenes de su Mage-
stad.

1515

Secretario Lope

BELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y CINQUE.

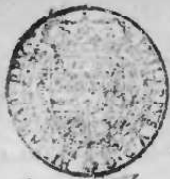


Contra y en contrario de lo que en el año de mil seiscientos...

En virtud de lo que en el año de mil seiscientos...

En virtud de lo que en el año de mil seiscientos...

En virtud de lo que en el año de mil seiscientos...



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, APODEMIL
SETECIENTOS Y QUINZE.

Unos y otros a Misa a cuatro de mis on.
M. Ind. Publica
Sealado = y en quanto al otro
si por el otro dize lo y Junta e
Con los Autos y

Dho dia mes y ano, arriva Calendario de
hoy y ho sealado a dicho actuan
Com. pres. del Brazo de Labradores y
lo Zellobis y Sape de ord. y

Seisenta y ocho maravedis.



SELO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, APO DE
MIL SETECIENTOS Y QUINZE.

M. Joseph Audin
Blanca y de
Alfonso de
Alfonso de
Alfonso de

Reyno de Aragón

Jos. Lopez

Para que al Abade y Brazo deidalgo de la villa
de Guindo les mantengan los privilegios de sus
en las cosas que en quanto no sean con mas a los
Brazos de M. de Dios leguande

Concedido



Don Inocencio de la Cruz de Dios Rey de Casti
No deragon de los de las y naves de jaralento.

Para los Alcaldes y Regidores de la villa de Qu
la salud y sano. Salud para contentos y enera
Andruin y Anuendo y celebrando aque llo que
nuevos Regenda y suces de ella. Al presente
dia de oy abaxo Calendado por parte de
Estado y cargo de hijos dalgo de esa villa se
dio una Cesion del thenor siguiente. Ego
nro Antonio del Molero en nombre del con
de Juan de hijos dalgo de la villa de Quento
contiene que en dize forma. primero parecio ante
de y en la villa de Quento que los Regidores
Alcaldes de dicha villa desahuciendo que se
nos de los hijos dalgo en su cargo con los
actuales a los camiones de cargas de bagages y otros
imposiciones excediendo a los hombres buenos y de
de ligno humido como sucede al presente con dolo
que grande quantel en dicha villa saltando
encero nosolo ala Inmuidad que les concede
el dcho senotambien a los Ordenes y Cédulas re
ales que disponen sino encero de necesidad y su
mo primera seguen. los hijos dalgo. sobre
to A. B. C. pido y suplico seiaa conueniente de

en su carta de dcha Regencia y de dcha que se y
quedara a los hijos dalgo sus posesiones y
que primero se ocuparan con de los hombres
legales con dolo camiones de de Embarguen las va
gages para de dolo de los soldados que se gra
ue a los hidalgos que con el servicio de J.
Joseph de Tarquay - Antonio del Molero. E. O. es
se por los nuevos Regenda y suces trobacion
de dcha el Auto del thenor siguiente. En su goza y dcha
de dcha de ocho de mil secientos y Quenta años en las
camiones partes de la maritima en las pu de dcha de su en
la dcha de dcha en quanto no sean contrarios a los
de dcha Ordenes de la Real. En Cuyo thenor a vos
los Arzobis Nombados por Ordenamos y man
damos que luego que las puestas no fueren
presentados por parte de dicho Estado y Brato
de hijos dalgo de esa villa que les manden
que y de dcha los Privilegios de sus En dcha Ordenes
en quanto no sean contrarios a los de dcha Ordenes
de su Real. (Desahucando) con que se ubi mi
ento de que no haruendolo assi y proceda
contra vos abodo lo que pudiese lugar en
de dcha y mandamos a qui lo que se dcha
nos publicen y Real que las puestas los

Conducciones de Cabañas, de Alcazar, y otras cosas concernientes a la
ciudad, han constituido a los dichos de fundacion de la Villa de Linares
ser como ciudad de obispo, y en impedimento de poder ellos, y sus
descendientes de los dichos de la villa de todos ellos las cargas de la
guerra y otras contribuciones de ningun otro de sus descendientes
y de portar el lugar lo que seria contra el bien publico: por ser
mucho los dichos de la villa y ser como son las cabras de este
las mas acaudaladas, y de mayores patrimonios de la villa de
como en caso de necesidad se ha de pagar = Lo otro es que
cierto y por el lo mismo, fue hecien acordado las ordenanzas de
la guerra: antes de ser notorio lo contrario: que el don puerca
de la: se mag. (Dios se acuerde) continua la imposicion de
las contribuciones por los cuales es exento y no exento
y de otras cosas que fueren casado: no es probable que
y tambien en el mag. por la real benivolencia se ha de mandar
dejar en la dicha villa de las contribuciones = Lo otro por el
mismo es en el mag. y por tal lo mismo, el presente de hecho que
se aplica e inmemorial por los dichos de la villa de antes de esta
contribucion es que el oficio es justificar lo contrario = Lo otro
por que asi mismo es cierto y por tal lo mismo que a mag.
de la villa mandado a los que andan sus exenciones para que
que el contrario se practica en la villa de la villa y de sus de
de antes de este Rey = Lo otro para que todo lo
que en contrario de lo que se ha de pagar en
cierto y en el de hecho mandado y por tal lo
niego = Por todo lo qual yo el mag. que de
se acuerde en favor de mi parte =

Yo el Rey Pedro II. se mandó mandarse
que se determinen en favor de esta mi parte
como en la cabeza de este mi pedimento.

Y en mi anteceiente de lo dicho y sus de lo, siguientes
de lo de se mandado mandarse hacer e determinar
en favor de esta mi parte como mejor pare
rebiere de derecho y justicia que yo el Rey
Yo el Rey Pedro II.

Pedro Jorge Cartujano



